



## Auto No. C-459

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Simulación Relativa  
Radicado No.: **2021-00076-00**  
Demandante: YENNY YISELLY BARRERO ROJAS  
Demandado: ANA FRANCISCA OCHOA GUALTREO

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. La Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en su artículo 35 dispone: *“en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, (...)”*

Por su parte, el artículo 38 ibídem manda que la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Salta a la vista que el asunto puesto a consideración no está exento de tal requisito, y que al no aportar la prueba documental de la conciliación extrajudicial en derecho que como requisito de procedibilidad se exige antes de acudir ante la jurisdicción civil, se cumple lo descarto en numeral 7 del artículo 90 Del Código General del Proceso.

2. Con el fin de conocer la realidad actual del predio, se hace necesario aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble, con vigencia no superior a un mes.
3. El artículo sexto del Decreto 806 de 2020, establece *“en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, brillan por su ausencia, la respectiva constancia del envío la demanda y sus anexos, las cuales deberán ser presentadas, toda vez que el tramite interpuesto no se ajusta a la excepción que se refiere a la mediad cautelar.

4. En el poder y la demanda indican que se trata de un proceso declarativo de mayor o menor cuantía, motivo por el cual es necesario que en ambos, clarifique la cuantía del proceso, conforme a las pretensiones.

5. Es necesario que integre en debida forma el contradictorio, toda vez que si bien, se trata de una simulación relativa, la misma recae sobre un contrato, por lo que, debe integrarse a la totalidad de los intervinientes del contrato.
6. Concordante con lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una sucesión en curso, se hace necesario integrar de forma completa la parte activa de la demanda, esto teniendo en cuenta que observado el auto admisorio de la sucesión, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., deberá clarificarse el parentesco del señor DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral segundo y séptimo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**III.** Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

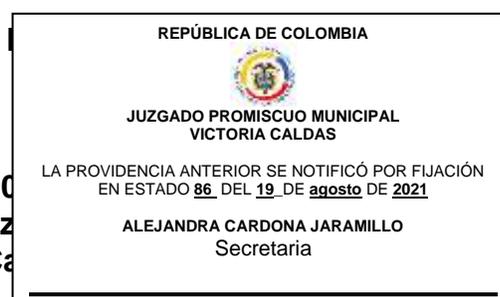
#### **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda, los anexos respectivos, para el Juzgado y su traslado, so pena de rechazo
3. RECONOCER personería al abogado JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
Juez

Paula  
Juzgado 00  
Juz  
Ca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d99eb7b968b8c2b6019bb01de945b41e5e2ca59114cf8adf3c0d8d1826036c**

Documento generado en 19/08/2021 06:05:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**